

Provincia de Salta
Poder Ejecutivo

SALTA, 2 MAYO 2000

DECRETO N° 1150
MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL EMPLEO
Expediente N°143-04802/98, Cde. 1

VISTO la necesidad de reglamentar la explotación racional de áridos dentro de la Provincia, así como la implementación y venta de guías de explotación y transporte; y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la existencia en la Provincia de prácticas y usos abusivos e irracionales en el aprovechamiento de los áridos ubicados en los cauces y lechos de los ríos, y debido a que dicha obtención se realiza en su gran mayoría sin que dichos productores cuenten con una concesión, se pueden generar daños ambientales de importancia, haciendo peligrar la seguridad y el medio ambiente en general;

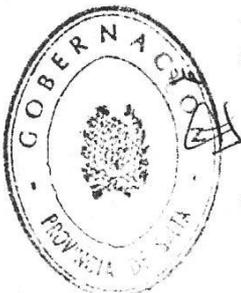
Que en efecto, muchos explotadores de áridos no cumplimentan actualmente con las disposiciones mínimas de seguridad y protección al ambiente, lo que podría traer aparejado el desvío del curso de las aguas provocando serios e irreparables daños en las propiedades contiguas a dichos cursos de agua, así como a las obras de arte;

Que es facultad insoslayable del Estado Provincial, el dictar las normas reglamentarias necesarias para la preservación del medio ambiente, tal como establece la Constitución Nacional (art. 41, tercer párrafo) y la Constitución Provincial de Salta (artículo 30);

Que el código de Procedimientos Mineros de la Provincia de Salta, Decreto Ley 430/57, estableció en su art. 115 el deber de quién explota minerales de tercera categoría, entre los que se incluyen los áridos, de abonar un derecho de explotación de cada metro cúbico que extraiga;

Que el Decreto Provincial N° 1557/79 relativo al uso de la guía de transporte en todo el territorio de la Provincia, aplicable a otras sustancias de tercera categoría, dentro de la cual se encuentran incluidos los áridos, resulta insuficiente para una regulación integral de la problemática;

Que la insuficiencia de esta norma, reside en que los extractores o productores furtivos de áridos, que ejercen su actividad no sólo en la clandestinidad, sino sin respetar muchas veces pautas mínimas de seguridad para evitar innecesarios daños al medio ambiente, suelen mudar ágilmente sus productos y explotaciones, lo que trae aparejada la falta del debido control estatal sobre sus explotaciones, y de responsabilidad por sus acciones;



[Handwritten signature]

Provincia de Salta
Poder Ejecutivo

DECRETO N° 1150

Que en forma paralela, esto genera una evasión de impuestos y tasas, es decir recursos indispensables, tanto para la Provincia, como para los Municipios, que deben ejercer los controles conforme al art. 1 párrafo segundo y art. 8 del Decreto N° 2495/97, y de esa manera evitar males mayores como los ya mencionados;

Que corresponde a la Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos fijar las normas para la extracción, la venta de guías y el control posterior de las cantidades extraída, con la colaboración de los Municipios que hubieren suscrito el convenio que se encuentra como Anexo Decreto N° 2495/97 conforme lo estableció el artículo 8 de dicho Decreto;

Que dichos Municipios tendrán derecho a percibir de la Provincia, los importes que ingresen por la venta de Guías de Extracción y Transporte de Aridos correspondiente a su jurisdicción, conforme lo establece el art. 8 del Decreto N° 2495/97, cuyo monto será fijado por la Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos conforme al art. 4 de la mencionada norma;

Que esta situación requiere el dictado de normas relativas a la venta de Guías de Extracción y Transporte de Aridos, a las cuales deberán ajustarse todas las empresas o entidades oficiales y/o privadas que se dediquen a la explotación de áridos situados en los cauces de los ríos de la Provincia;

Por ello;

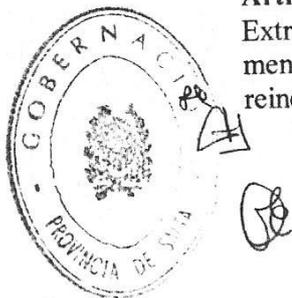
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Título I: Guía de Extracción y Transporte de Áridos

Artículo 1°: Toda extracción o transporte de materiales áridos que se realice en los ríos y/o cauces fluviales públicos o terrenos fiscales, deberá estar amparada por la Guía de Extracción y Transporte de Aridos, en la cual se especificará el área territorial concreta en la que se emplaza la explotación de áridos, el nombre del productor o transportista, tipo de material, el término de validez y cantidad en metros cúbicos de árido que habilita a extraer y transportar. Los demás requisitos, formalidades y especificaciones, incluyendo el precio de esta Guía serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2°: Quien extraiga o transporte áridos sin el amparo de la correspondiente Guía de Extracción y Transporte, deberá abonar una multa equivalente al DOBLE del precio del la mencionada Guía, en la primera vez que se le labre el acta de infracción. En caso de reincidir una vez en esta conducta, la multa a abonar será equivalente al TRIPLE del precio





DECRETO N° 1150

de la Guía; en caso de reincidir dos veces o mas, la multa sería equivalente al QUINTUPLO del precio de la Guía, pudiendo la Autoridad de Aplicación proceder al secuestro del material, los equipos y las maquinarias del infractor, hasta tanto regularice su situación abonando la totalidad de las multas. Las multas serán giradas al Sr. Juez de Minas para que proceda a su notificación. En caso de incumplimiento, el Juez remitirá las actuaciones al Fiscal de Estado, a fin de que se realice el correspondiente juicio de apremio

Artículo 3: La adquisición de una Guía de Extracción y Transporte, dará derecho a su titular, hasta tanto obtenga la concesión legal, a la explotación y transporte de áridos en la zona demarcada en la Guía, durante el plazo fijado en la misma o hasta alcanzar la cantidad de metros cúbicos en ella establecidos; previa verificación de inexistencia de superposiciones de concesiones mineras de cualquier índole, que gocen de rango prioritario, a tal fin la Autoridad de Aplicación llevará el Registro correspondiente.

Artículo 4: Para el caso que un particular solo se encuentre interesado en Transportar áridos y no extraer, deberá atenerse a las condiciones fijadas para la Guía de Extracción y Transporte de Aridos, debiendo el productor o extractor entregarle la Guía correspondiente a la cantidad de material a transportar en cada oportunidad.

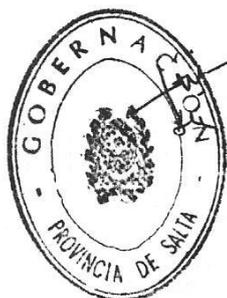
Artículo 5: De acuerdo con lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2495/97, las Guías de Extracción y Transporte de Aridos serán provistas por la Autoridad de Aplicación a las Municipalidades que hayan suscrito el Convenio anexo a ese Decreto. Estas Municipalidades deberán efectuar el control de la explotación y transporte de áridos y elevar una rendición mensual por productor minero, identificando cantidad y tipo de material, las actas de constatación labradas y demás información que consideren de utilidad.

Artículo 6: Los ingresos que se perciban por la venta de las Guías de Extracción y Transporte de Aridos, serán distribuidos entre la Autoridad de Aplicación y los Municipios, cuando corresponda, en las proporciones fijadas en el Decreto N° 2495/97. Se entiende que corresponde coparticipar a determinado Municipio, cuando el área de explotación a la que se refiere la Guía, se encuentre dentro del territorio del mismo.

Título II: Condiciones Técnicas de Explotación y Transporte de Aridos

Artículo 7: Todo explotador, transportista o productor de áridos esta obligado a inscribirse en el registro establecido por le Decreto N° 2154/89 y a dar cumplimiento a todas las normativas de policía minera y de impacto ambiental para la actividad minera establecidas por la Ley Nacional N° 24.585.

Artículo 8: Las Empresas y Entes del Estado que con razones fundadas y a juicio de la Autoridad de Aplicación requieran disponer de la explotación de áridos para determinadas obras publicas o de bien publico, podrán solicitar áreas de exclusividad. En todos los casos deberán cumplimentar con las normativas técnicas para una racional extracción.



De



Poder Ejecutivo
Salta

1150

Artículo 9º: La Autoridad de Aplicación controlará que las extracciones de áridos en todo el territorio de la Provincia cumplieren con las disposiciones vigentes en materia de policía minera, seguridad, explotación racional del recurso y preservación del medio ambiente. A tal efecto, coordinará sus acciones con las Municipalidades que hayan suscripto el Convenio aprobado por Decreto 2495/97.

Artículo 10: Los explotadores o productores de áridos deberán extraer el material del tercio medio del río en forma de capas, sólo hasta un metro de profundidad a lo largo del río. La explotación de áridos no dará derecho a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera, pudiendo la Autoridad de Aplicación establecer condiciones especiales según el caso, para salvaguardar la seguridad, o el medio ambiente.

Artículo 11: En atención a la protección de riberas expresamente se prohíbe:

1. Extraer material de las riberas de los ríos;
2. Extraer material a una distancia menor de 800 metros aguas arriba y de 200 metros aguas abajo del lugar en que se encuentren las tomas de agua u obras de arte, sean éstas públicas o privadas, salvo que la extracción sea de utilidad para el mantenimiento de las tomas u obras de arte, caso en el cual deberá suscribirse convenio con la Autoridad de Aplicación;
3. Desviar a través de la extracción el curso de las aguas dejando en seco cualquier toma u obstaculizando el libre escurrimiento hacia ella;
4. Destruir defensas u obras de arte construidas en los ríos.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer otras prohibiciones u obligaciones en aras de la seguridad y/o la protección del medio ambiente.

Artículo 12: El incumplimiento de estas normas y su reglamentación hará pasible al explotador de reparar los daños y perjuicios ocasionados a su costo, pudiendo la Autoridad de Aplicación imponer multas y llegar a la caducidad de las Guías de Explotación y Transporte, sin derecho a indemnización alguna, así como solicitar al Juez de Minas que se le declare caduca su concesión, según sea el caso.

Artículo 13: El personal de control labrará en ocasión de realizar las inspecciones a los explotadores y/o transportista de áridos, un acta de constatación, estableciéndose en ella, como mínimo:

1. Nombre del explotador y/o transportista;
2. Zona de explotación con croquis de ubicación, ubicada mediante coordenadas GAUSS KRUGÜER;
3. Si tiene la correspondiente Guía de Explotación y Transporte de Áridos y los datos de individualización de ésta;





Provincia de Salta
Poder Ejecutivo

DECRETO N° 1150

4. Si cumple con las disposiciones normativas vigentes;
5. Si se detectan de esa inspección, infracciones a la normativa vigente.

El explotador y/o transportista está obligado a firmar el acta de constatación, entregándosele la copia pertinente. En caso de negativa se dejará constancia de tal circunstancia. El acta será remitida sin más a la Autoridad de Aplicación a efectos del establecimiento de las sanciones que correspondiesen conforme a la normativa vigente.

Artículo 14: El explotador de áridos no tendrá derechos al término de la explotación a indemnizaciones por las construcciones que hubiera ejecutado, las que solo se permiten a título precario, pudiendo así retirar las instalaciones pero no podrá destruir las construcciones no transportables, las cuales quedarán a beneficio de la utilidad que la Autoridad de Aplicación resuelva darles, sin derecho a indemnización alguna para el explotador.

Artículo 15°: La Autoridad de Aplicación, actuando coordinadamente con el Sr. Juez de Minas, podrá realizar de oficio distribución de zonas entre concurrentes, cuando así lo exija la conservación del orden, la convivencia, la organización de la explotación o los intereses de las personas o la Provincia.

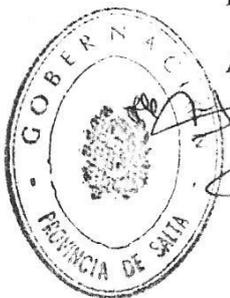
Artículo 16°: La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones de explotación que en cada caso particular resulten adecuadas a su criterio, pudiendo ordenar construcciones, edificaciones u otras obras para una mejor explotación y preservación de la seguridad y el medio ambiente.

Artículo 17: El Ministerio de la Producción y el Empleo, a través de la Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos, es la Autoridad de Aplicación del presente Decreto. Se encuentra habilitada esta Autoridad a emitir todas las disposiciones complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para la correcta implementación de lo dispuesto en este acto.

Artículo 18: Derógase el Decreto N° 1557, de fecha 16 de Noviembre de 1979, respecto de la explotación y transporte de los materiales áridos.

Artículo 19: El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de la Producción y el Empleo y la Sra. Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 20: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



Ing. GUILLERMO JAKULICA
MINISTRO DE LA PRODUCCION
Y EL EMPLEO

Dr. SONIA M. ESCUDERO
Secretaria Gral. de la Gobernación

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
GOBERNADOR